

REPUBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 078 /2020/4699

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA  
“INCORPORACION PLATAFORMA SISTEMA  
OXIGENACIÓN AUTOMÁTICA ISLA MARTA”**

PUNTA ARENAS, 17 FEB. 2020

**VISTOS:**

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N°119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- La Resolución Exenta N°080/2016 de la Comisión de Evaluación del Medio Ambiente, de fecha 23 de junio de 2016 que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Modificación Proyecto Técnico Centro de Cultivo de Salmónidos, Marta 120108” de Cermaq Chile S.A.
- 4.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia de la actividad Modificación del número y tamaño de balsas jaulas mediante Resolución Exenta N°128/2018/P6438 de fecha 17/04/2018.
- 5.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia de la actividad Incorporación de Método de cosecha adicional centro Isla Marta” mediante Resolución Exenta N°349/2019/2724 de fecha 09/10/2019.
- 6.- La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la actividad “Incorporación plataforma sistema oxigenación automática isla Marta”, presentada por Don Ricardo Calveti Zuñiga en representación de Cermaq Chile SA, ingresada al sistema e-Pertinencia el día 13 de enero de 2020, bajo el ID: PERTI-2020-4699.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que mediante la Consulta de Pertinencia del día 13 de enero de 2020, Ricardo Calveti Zúñiga en representación de Cermaq Chile SA, solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la actividad denominada “Incorporación plataforma sistema oxigenación automática isla Marta”, y que consisten en implementar una plataforma con sistema de oxigenación automática, de acuerdo a las siguientes características:
  - 1.1.- Para el funcionamiento de este sistema de oxigenación, la plataforma cuenta con 2 generadores, los cuales trabajaran de forma eventual ante posibles bajas de oxígenos que puedan existir en la columna de agua del centro de cultivo. Ambos generadores serán abastecidos de petróleo, combustible que se almacenará en 2 estanques de 12.5m<sup>3</sup> cada uno. Las dimensiones de esta plataforma son: Superficie bodega: 166.6 m<sup>2</sup>, eslora 14 m y manga de 14 metros.

- 1.2.- El funcionamiento del sistema de oxigenación consiste en mantener el agua circundante a las balsas jaulas con flujos de oxígeno que no sean inferiores a 7 mg/litros, durante el ciclo productivo. Por lo que el valor óptimo para iniciar o cancelar sistema de oxigenación será de 7 mg/litro de oxígeno en la columna de agua en torno a las balsas jaulas.
- 2.- Que, la Resolución Exenta N°128/2018/P6438 de fecha 17/04/2018, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, el cambio consistió en contar con la alternativa de utilizar 22 balsas jaulas de 40 x 40 metros.
- 3.- Que, la Resolución Exenta N°349/2019/2724 de fecha 09/10/2019, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, el cambio consistió en incorporar otro método de cosecha mediante traslado de peces vivos hasta puerto de embarque y desembarque.
- 4.- Que de acuerdo con lo establecido por la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 5.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

- 6.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 7.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- 7.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:

- 7.1.1.- En relación con la tipología, la modificación propuesta de implementar una plataforma con sistema de oxigenación automática, cuándo baje la concentración de oxígeno de 7 mg/litros, en torno a las balsas jaulas, se relaciona con el literal n) del artículo 3° del RSEIA: “Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos”
- 7.1.2.- El cambio propuesto de incorporar sistema de oxigenación automática no configura por sí mismo el literal señalado.
- 7.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento, se puede señalar que el proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental indicada en los Vistos 3 y las modificaciones indicadas en los considerandos 2 y 3, son excluyentes, por lo que no configuran el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA.
- 7.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 7.3.1.- En relación a incorporar sistema de oxigenación en torno a las balsas jaulas, no modifica la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N°080/2016, debido a que mantendrá un óptimo de oxígeno, en torno a los 7 mg/L, cuando por diversas condiciones disminuya el oxígeno disponible en la columna de agua.
- 7.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el “Modificación Proyecto Técnico Centro de Cultivo de Salmónidos, Marta 120108” se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 8.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

### **RESUELVO:**

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación Proyecto Técnico Centro de Cultivo de Salmónidos, Marta 120108”, informada mediante su consulta de pertinencia de fecha 13/01/2020, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de

la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



**JOSE LUIS RIZZO FIDELI**  
**DIRECTOR REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA**



ESC/NNM/FCU

Distribución

- Señor Ricardo Calvetti, Cermaq Chile SA [ricardo.calvetti@cermaq.com](mailto:ricardo.calvetti@cermaq.com)
- Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Partes SEA
- Archivo SEA (ID: PERTI-2019-4699)

INSTRUMENTO